



DOCUMENTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA CON FECHA 29 DE JUNIO DE 2026.

PROYECTO DE ORDEN HAC/XXX/2026, DE XX DE XXX POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN HAC/86/2025, DE 13 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 573 «IMPUESTO SOBRE LOS LÍQUIDOS PARA CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y OTROS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO. AUTOLIQUIDACIÓN» Y EL MODELO A24 «IMPUESTO SOBRE LOS LÍQUIDOS PARA CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y OTROS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR ENVÍOS DENTRO DE LA UNIÓN EUROPEA», SE DETERMINA LA FORMA Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN, Y SE REGULA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TERRITORIAL DE LOS CONTRIBUYENTES DEL ARTÍCULO 64 QUINQUIES DE LA LEY DE IMPUESTOS ESPECIALES.

La Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias, incluye una nueva redacción del artículo 120 de la Ley General Tributaria, introduciendo la figura de la autoliquidación rectificativa que permite al obligado tributario rectificar una autoliquidación anterior utilizando el modelo normalizado aprobado por orden ministerial, con independencia del resultado de la misma.

El Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias, en su Disposición final sexta modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, e introduce un nuevo artículo 44 bis que establece la



autoliquidación rectificativa como la vía general para rectificar, completar o modificar las autoliquidaciones presentada con anterioridad.

La Disposición final undécima de ese mismo Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, indica que esa disposición entrará en vigor cuando lo haga la orden ministerial, aprobada por la persona titular del Ministerio de Hacienda, por la que se aprueben los correspondientes modelos de declaración.

Esta nueva figura sustituirá, en aquellos tributos en los que así se establezca, el actual sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación. De esta forma, mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa, el obligado tributario podrá rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada con anterioridad, con independencia del resultado de la misma, sin necesidad de esperar, en el caso de solicitud de rectificación, una resolución administrativa.

Esta orden ministerial introduce en el “Modelo 573. Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco. Autoliquidación”, para los períodos de liquidación que se inicien a partir del 1 de enero de 2027, la figura de la autoliquidación rectificativa, incorporándose al citado modelo las casillas necesarias para que el obligado tributario pueda efectuar la rectificación que proceda.

Este nuevo sistema de rectificación se configura como el procedimiento general, salvo cuando el motivo de la rectificación alegado sea la eventual vulneración, por la norma aplicada en la autoliquidación previa, de los preceptos de otra norma de rango superior legal, constitucional, de Derecho de la Unión Europea o de un Tratado o Convenio Internacional, en tal caso la rectificación se podrá efectuar; bien mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa o bien mediante el tradicional procedimiento de solicitud de rectificación de autoliquidaciones.

La efectiva implantación de la autoliquidación rectificativa en el ámbito del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco requiere la adaptación del modelo 573.

Para ello, esta orden modifica el citado modelo, introduciendo un nuevo grupo de campos en el mismo, titulado «E, Autoliquidación rectificativa» con los campos necesarios para identificar la autoliquidación rectificativa, el número de justificante de la autoliquidación anterior que es rectificada y, en su caso, las causas que la motivan.



Este nuevo modelo de autoliquidación rectificativa resultará aplicable por primera vez a las autoliquidaciones del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco (modelo 573) cuyo período de liquidación se inicie a partir del 1 de enero de 2027. Por lo tanto, no podrán rectificarse a través del modelo las autoliquidaciones de periodos anteriores al primer mes de 2027.

Esta orden consta de un artículo único, una Disposición final única y un anexo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de esta orden se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia jurídica por ser desarrollo de una norma legal y reglamentaria y el instrumento adecuado para dicho desarrollo.

Se cumple también el principio de proporcionalidad al contener la regulación necesaria para conseguir los objetivos que justifican su aprobación.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional y europeo, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados sin introducción de cargas administrativas innecesarias.

El principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado», se garantiza mediante la publicación del proyecto de orden y su correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo en el portal de internet del Ministerio de Hacienda, a efectos de que pueda ser conocido dicho texto en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.



Por lo que se refiere a la habilitación normativa, con carácter general, el artículo 98.4 de la Ley General Tributaria, atribuye competencias al Ministro de Hacienda para determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualesquiera otros documentos con trascendencia tributaria.

Por otra parte, el artículo 92.4 de la Ley General Tributaria, habilita a la Administración Tributaria para señalar los requisitos y condiciones para que la colaboración social se realice mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

El artículo 117 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, habilita, en el ámbito del Estado, al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos, así como establecer la forma, lugar y plazos de su presentación.

La Disposición final primera del Reglamento de los Impuestos Especiales, autoriza a la persona titular del Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el mismo.

La habilitación normativa a la persona titular del Ministerio de Hacienda, en el ámbito de sus competencias, para el desarrollo, ejecución y aplicación de lo establecido en el Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, se concreta en su Disposición final décima.

Las habilitaciones anteriores al Ministerio de Economía y Hacienda y al Ministerio de Hacienda, deben entenderse conferidas en la actualidad a la persona titular del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la nueva estructura ministerial establecida por el Real Decreto 255/2026, de 26 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 830/2023, de 20 de noviembre, sobre las Vicepresidencias del Gobierno y por el Real Decreto 256/2026, de 26 de marzo, por el que se dispone el cese de la anterior titular de la Vicepresidencia Primera del Gobierno.

En su virtud, dispongo:



Artículo único. *Modificación de la Orden HAC/86/2025, de 13 de enero, por la que se aprueba el modelo 573 «Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco. Autoliquidación» y el modelo A24 «Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco. Solicitud de devolución por envíos dentro de la Unión Europea», se determina la forma y el procedimiento para su presentación, y se regula la inscripción en el Registro territorial de los contribuyentes del artículo 64 quinquies de la Ley de Impuestos Especiales.*

La Orden HAC/86/2025, de 13 de enero, por la que se aprueba el modelo 573 «Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco. Autoliquidación» y el modelo A24 «Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco. Solicitud de devolución por envíos dentro de la Unión Europea», se determina la forma y el procedimiento para su presentación, y se regula la inscripción en el Registro territorial de los contribuyentes del artículo 64 quinquies de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, queda modificada como sigue:

Se sustituye el anexo I de la Orden HAC/86/2025, de 13 de enero, por el anexo I que figura en la presente orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará por primera vez a los periodos de liquidación del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, que se inicien a partir del 1 de enero de 2027.



ANEXO I

FORMATO ELECTRÓNICO MODELO 573. IMPUESTO SOBRE LOS LÍQUIDOS PARA CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y OTROS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO

AUTOLIQUIDACIÓN

Contenido de la declaración

A. Datos de cabecera

Oficina Gestora

Indicará el código identificativo de la oficina gestora de impuestos especiales correspondiente al establecimiento a que se refiere la autoliquidación o el que figure en el acuerdo de centralización de ingresos, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el anexo XLIII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre.

Identificación

El campo NIF debe cumplimentarse con el número de identificación fiscal del obligado tributario.

En el apartado CAE se hará constar, en su caso, el código de actividad y establecimiento al que se refiere la autoliquidación.

Si se trata de una autoliquidación centralizada, habrá que identificar por número de orden todos los CAE a los que se refiere la declaración, pero se incluirá en el apartado «Detalle de cuotas centralizadas» (ver apartado D «liquidación y desglose de cuotas centralizadas»).

Período de liquidación

Ejercicio: Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el período por el que se efectúa la declaración.

Período: En función del periodo de liquidación que corresponda debe consignarse lo siguiente:

- El periodo de liquidación es mensual: 01 por mes de enero, 02 por mes de febrero, 03 por mes de marzo, 04 por mes de abril, 05 por mes de mayo, 06 por mes de junio, 07 por mes de julio, 08 por mes de agosto, 09 por



mes de septiembre, 10 por mes de octubre, 11 por mes de noviembre y 12 por mes de diciembre.

- NRC: Número de referencia completo suministrado por la entidad colaboradora.
- En el caso de ingresos con domiciliación de pago, no se consignará este dato y sí el de la cuenta de domiciliación.
- En el caso de ingresos parciales, se consignarán tantos NRC como importes ingresados a que correspondan.
- En los casos de reconocimiento de deuda sin ningún tipo de ingreso, incluidos los supuestos de solicitud de aplazamiento o de compensación, no se consignará este dato.

Importe a ingresar

- Se consignará el importe efectivamente ingresado, en euros con dos decimales.
- En el caso de ingresos con domiciliación de pago, figurará el importe a domiciliar.
- En el caso de ingresos parciales, se consignarán los importes ingresados correspondientes a los NRC referenciados.
- En el caso de ingreso y reconocimiento de deuda, se hará constar adicionalmente el importe no ingresado por el que se reconozca la deuda, incluso en los casos de solicitud de aplazamiento o compensación.
- En los casos de reconocimiento de deuda sin ningún tipo de ingreso, incluidos los supuestos de solicitud de aplazamiento o de compensación, no se consignará este dato.

Importe a devolver

Se consignará el importe cuya devolución se solicita, en euros con dos decimales, redondeado por defecto, si la tercera cifra decimal es inferior a cinco, o por exceso, en caso contrario.

La devolución se deberá solicitar por transferencia bancaria indicando el código IBAN.



B. Datos de contacto

El campo persona de contacto será de cumplimentación obligatoria.

Opcional: podrán añadirse datos relativos a teléfono o de la dirección de correo electrónico de la persona de contacto.

C. Liquidación y desglose de cuotas

Estos datos se presentarán con arreglo al siguiente cuadro:

Ilustración 1. Cuadro de liquidación

Cuadro de liquidación

Epígrafe (1)	Base imponible (2)	Tipos impositivos (3)	Cuota íntegra (4)	Deducciones (5)	Cuotas líquidas (6)
1	mililitros				
2	mililitros				
3	gramos				
4	gramos				
Cuota líquida total (7)					

A efectos de su cumplimentación, el contenido de cada casilla es el siguiente:

Epígrafe (1): los epígrafes aparecen referenciados en el artículo 64 septies de la Ley de Impuestos Especiales diferenciados en cuatro epígrafes.

Epígrafe 1: Líquido para cigarrillos electrónicos que no contenga nicotina o que contenga 15 miligramos de nicotina o menos, por mililitro de producto.

Epígrafe 2: Líquido para cigarrillos electrónicos que contenga más de 15 miligramos de nicotina por mililitro de producto.

Epígrafe 3: Bolsas de nicotina.

Epígrafe 4: Otros productos de nicotina.



Base Imponible (2): Importe total de las bases imponibles que sean objeto de liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 sexies de la Ley de Impuestos Especiales. En esa casilla habrá que declarar el producto de cada epígrafe en las unidades de medidas que parece en la casilla Base imponible.

La base imponible estará constituida por el volumen, expresado en mililitros, para los líquidos para cigarrillos electrónicos y por el peso total del producto, expresado en gramos, para las bolsas de nicotina y para los otros productos de nicotina.

Si dicho volumen o peso está expresado en un número decimal se redondeará por exceso, al número siguiente, cuando la cifra del tercer decimal sea igual o superior a cinco. Se redondeará por defecto en los demás casos. Estas cantidades se expresarán con dos decimales.

Tipos impositivos (3): se aplicará el tipo impositivo que corresponda a cada epígrafe, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 septies de la Ley de de Impuestos Especiales.

Cuotas íntegras (4): Importe que resulta de aplicar sobre la base imponible de cada epígrafe el tipo impositivo, obteniendo así las cuotas por epígrafe.

Deducciones (5): supuestos donde conforme la normativa vigente se admite la deducción en cuota (artículo 133 apartado 3 Reglamento de los Impuestos Especiales).

Cuotas líquidas (6): Importe que resulta de la diferencia entre las cuotas íntegras y las deducciones.

Cuota líquida total (7): importe a ingresar o, en su caso, a devolver que resulta de la suma de las cuotas líquidas de cada epígrafe.

Los importes indicados en los campos (4), (5), (6) y (7) deberán expresarse en euros con dos decimales, redondeado por exceso, al número siguiente, cuando la cifra del tercer decimal sea igual o superior a cinco. Se redondeará por defecto en los demás casos.



D. Liquidación y desglose de cuotas centralizadas

Detalle de cuotas centralizadas

En este supuesto, en el modelo 573 no debe cumplimentarse el CAE en el apartado «Identificación».

Estos datos se presentarán con arreglo al siguiente cuadro:

Ilustración 2. Cuadro de liquidación

Cuadro de liquidación

Nº	CAE	Epígrafe (1)	Base imponible (2)	Tipos impositivos (3)	Cuotas íntegras (4)	Deducciones (5)	Cuotas líquidas (6)
Cuota líquida total (7)							

A efectos de su cumplimentación, el contenido de cada casilla es el siguiente:

Se deberá desglosar por cada Establecimiento (CAE) todos y cada uno de los epígrafes del impuesto a declarar.

Epígrafe (1): los epígrafes aparecen referenciados en el artículo 64 septies de la Ley de Impuestos Especiales diferenciados en cuatro epígrafes.

Epígrafe 1: Líquido para cigarrillos electrónicos que no contenga nicotina o que contenga 15 miligramos de nicotina o menos, por mililitro de producto.

Epígrafe 2: Líquido para cigarrillos electrónicos que contenga más de 15 miligramos de nicotina por mililitro de producto.

Epígrafe 3: Bolsas de nicotina.

Epígrafe 4: Otros productos de nicotina.



Base Imponible (2): Importe total de las bases imponibles que sean objeto de liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 64 sexies de la Ley de Impuestos Especiales. En esa casilla habrá que declarar el producto de cada epígrafe en las unidades de medidas que parece en la casilla Base imponible.

La base imponible estará constituida por el volumen, expresado en mililitros, para los líquidos para cigarrillos electrónicos y por el peso total del producto, expresado en gramos, para las bolsas de nicotina y para los otros productos de nicotina.

Si dicho volumen o peso está expresado en un número decimal se redondeará por exceso, al número siguiente, cuando la cifra del tercer decimal sea igual o superior a cinco. Se redondeará por defecto en los demás casos. Estas cantidades se expresarán con dos decimales.

Tipos impositivos (3): se aplicará el tipo impositivo que corresponda a cada epígrafe, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 septies de la Ley de Impuestos Especiales.

Cuotas íntegras (4): Importe que resulta de aplicar sobre la base imponible de cada epígrafe el tipo impositivo, obteniendo así las cuotas por epígrafe y establecimiento.

Deducciones (5): supuestos donde conforme la normativa vigente se admite la deducción en cuota (artículo 133 apartado 3 Reglamento de los Impuestos Especiales).

Cuota líquida por epígrafe y establecimiento (6): Importe que resulta de la diferencia entre la cuota íntegra y las deducciones.

Cuota líquida total (7): Importe que resulta de sumar todas las cuotas líquidas por cada epígrafe y establecimiento.

Los importes indicados en los campos (4), (5), (6) y (7) deberán expresarse en euros con dos decimales, redondeados por exceso, al número siguiente, cuando la cifra del tercer decimal sea igual o superior a cinco. Se redondeará por defecto en los demás casos.



E. Autoliquidación rectificativa

Si esta autoliquidación es rectificativa de otra autoliquidación anterior correspondiente al mismo concepto, ejercicio y período, indíquelo marcando en la pestaña correspondiente a la autoliquidación rectificativa.

En este caso, deberá consignarse el número de justificante identificativo de la autoliquidación anterior.

Se consignará el motivo de la rectificación, señalando alguna de las siguientes opciones:

- Rectificación por error en la autoliquidación anterior o por cualquier otra causa
- Rectificación debida a una discrepancia de criterio interpretativo
- Rectificación por la eventual vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación previa de los preceptos de otra norma de rango superior legal, constitucional, de Derecho de la Unión Europea o de un Tratado o Convenio Internacional.

Se consignarán los siguientes datos con arreglo al siguiente cuadro:

Ilustración 3. Liquidación cuotas en caso de autoliquidación rectificativa

LIQUIDACIÓN CUOTAS EN CASO DE AUTOLIQUIDACIÓN RECTIFICATIVA

Cuota íntegra a ingresar o devolver autoliquidación rectificativa:	
Cuota íntegra a ingresar o devolver autoliquidación rectificada:	
Cuota íntegra a ingresar o devolver total. Resultado de la rectificación (*)	

Cuota íntegra a ingresar o devolver autoliquidación rectificativa

Cuota íntegra a ingresar o devolver autoliquidación rectificada

Cuota íntegra a ingresar o devolver total. Resultado de la rectificación (*)

Si el importe es a ingresar deberá ser positivo.



Si el importe es a devolver deberá ser negativo.

(*) Si la cuota íntegra resultante de la rectificación es a devolver como consecuencia de la autoliquidación rectificativa, debe señalarse alguna de las opciones siguientes:

- Renuncia a la devolución
- Solicito me sea abonado el importe a devolver derivado de la normativa del impuesto, mediante transferencia bancaria a la cuenta bancaria de la que soy titular.
- Solicito me sea abonado el importe a devolver, derivado de un ingreso indebido, mediante transferencia bancaria a la cuenta bancaria de la que soy titular.